

Contenido de la Iniciativa

Exposición de motivos

1.- Introducción.....	2
2.- Sobre la Libertad de Expresión	2
3.- La Democracia	3
4.- Libertad de expresión y democracia	3
5.- La libertad de expresión en el Sistema Interamericano.....	5
5.1.- Su protección	5
5.2.- Restricciones	8
6.- La Libertad de Expresión en las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos.....	10
6.1.- Casos relevantes	10
6.1.1 Discurso protegido y no protegido	11
7.- La libertad de expresión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	14
8.- Justificación de la iniciativa	17
8.1 Regulación internacional	22
8.2 La iniciativa no contraviene lo pactado por el Estado Mexicano en el T-MEC	26
8.3 Se respetan las atribuciones constitucionales del Instituto Nacional Electoral (INE).....	29
8.4 Las redes sociales	29
9. Contenido de la iniciativa	33

El suscrito Senador Dr. Ricardo Monreal Ávila coordinador del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se REFORMAN y ADICIONAN diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos.

1.- Introducción

En fechas recientes se ha generado, tanto a nivel nacional como internacional, un debate intenso sobre el papel que juegan poderosas plataformas digitales, especialmente las denominadas “redes sociales”, en relación con la protección de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el acceso a la información. Actualmente, se reconocen nuevos derechos humanos relacionados con los avances tecnológicos, como el de acceso al internet, y se incluyen otros derechos humanos preexistentes hoy estrechamente vinculados con las nuevas tecnologías, tales como lo es el de libertad de expresión en relación con el ciberespacio, todos ellos se consideran derechos humanos de cuarta generación.

En ese contexto, esta Soberanía no puede ni debe excluirse de su responsabilidad constitucional de emitir las leyes que atiendan situaciones de hecho no previstas por la normatividad vigente. Y ese es precisamente el caso de la libertad de expresión en las redes sociales.

2.- Sobre la Libertad de Expresión

Es amplia la literatura y las resoluciones judiciales en que se ha abordado el contenido y alcance de este derecho humano, y no es para menos, puesto que la protección del mismo influye directamente en la tutela de otros derechos humanos, como el de acceso a la información; dada la interdependencia como característica esencial entre este tipo de derechos. Asimismo, existe consenso mayoritario por cuanto hace a considerar a la libertad de expresión como uno de los pilares esenciales de la democracia, cuenta habida que es, precisamente el discurso político, uno de los objetos principales de su protección.

Cabe destacar, que la libertad de expresión engloba todas las formas y medios posibles para la expresión del pensamiento, como la prensa, la cátedra, la radio, la televisión y las redes sociales, es decir, todos los medios materiales mediante los cuales se pueden manifestar los pensamientos e ideas.

Aunado a lo anterior, puede definirse a la libertad de expresión como *“el derecho fundamental asociado a la libertad de conciencia, de pensamiento y palabra, cuyo objetivo es exteriorizar determinada información, sentimiento o exabrupto. La libre manifestación de ideas se convierte en una garantía social y pública que permite la deliberación de diversas posiciones ideológicas. Dicho proceso genera la posibilidad de llegar a consensos y tomar decisiones en la organización de los poderes públicos”*¹.

3.- La Democracia

La democracia puede entenderse como un *“sistema político en el cual la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente o por medio de representantes”*². Asimismo, su naturaleza está indicada de manera explícita por el que fue su nombre más antiguo: *isonomía*, término que se significa literalmente “igualdad de la ley”, que quiere decir igualdad entre los miembros de un colectivo³.

En ese sentido, por lo que se refiere a la democracia, en los discursos de la antigüedad se aprecian cuatro diferentes fórmulas de igualdad: la primera denominada *isonomía* (igualdad establecida en la ley fundamental), la segunda era la *isegoría* (igual derecho de hablar en voz alta ante la asamblea de ciudadanos), la tercera es lo que se denominaba *isotimía* (igual posibilidad de acceder a los cargos públicos), y la cuarta igualdad que justificaba todas las demás era la denominada *isogonía* (igualdad de naturaleza)⁴.

Por otro lado, la idea que expresa en su origen la antigua *isonomía*, puede reformularse en el léxico de Kelsen y Bobbio, que es propiamente democrática la igualdad entre todos los destinatarios de las decisiones colectivas, esta es la igualdad que especifica la naturaleza de la democracia⁵.

4.- Libertad de expresión y democracia

Conforme lo anterior, no hay lugar a dudas que existe una íntima relación entre la libertad de expresión y la democracia, y que su interacción ha variado con el paso del tiempo; lo que antes se presentaba mediante la inmediatez *“del debate de los argumentos de los ciudadanos en el ágora ateniense”*, hoy en día se refiere al, *“debate político que llega a los ciudadanos”* que es *“básicamente a través de los medios de comunicación”*⁶.

¹ ESQUIVEL ALONSO, Yessica, *Libertad de Expresión Política y Propaganda Negativa*, Tirant Lo Blanch, México, 2014, pp. 32-33.

² Disponible en: <https://dle.rae.es/democracia>, consultado el 25 de enero de 2021.

³ SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, Fondo de Cultura Económica, México, Cuarta reimpresión, 2017, p. 26,

⁴ *Ídem*.

⁵ *Ibidem*, p. 27.

⁶ PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar, *Libertad de Expresión y Discurso Político, Propaganda negativa y neutralidad de los medios en campañas electorales*, Tirant Lo Blanch, México, 2014, p. 18.

Es importante mencionar que existen distintas visiones sobre la libertad de expresión (una positiva y otra negativa), mismas que parten de la acción o inacción del Estado: *“En este sentido, la visión negativa es entendida en la medida en que el Estado no interfiera en la libertad de pensamiento del individuo y, por ende, en la toma de sus decisiones. Mientras que la visión positiva exige del Estado el despliegue de mecanismos que permitan ejercer una libertad de expresión materialmente posible”*⁷.

Igualmente, la doctrina ha abordado el tema de la libertad de expresión desde un punto de vista individual y social: En su dimensión individual se *“toma como punto de referencia al hombre, supeditándolo al respeto irrestricto de su dignidad y al de su desarrollo personal”*; mientras que en su dimensión colectiva o colectiva, se considera como una *“pugna por un derecho de todos que permite deliberar y tomar decisiones de interés general”*⁸.

Otro aspecto de estudio de la libertad de expresión es el relativo al papel que ésta desempeña en un sistema democrático. *“Desde este contexto, la libertad de expresión política tiene como objetivo principal estimular la toma de decisiones del individuo, la convergencia de una pluralidad de opiniones y la libre circulación de la información pública. En coherencia, la democracia se asienta sobre un debate público, amplio e informado, donde el intercambio comunicativo adopta un papel fundamental para el aseguramiento y desarrollo del propio sistema”*⁹.

Así, la evolución de la democracia ha repercutido en las formas de ejercer el derecho humano a la libertad de expresión, *“el orador de la plaza pública ya no tiene ese efecto expansivo y de propagación de antaño... El ‘foro’ de expresión ha abandonado la fórmula de comunicación ‘cara a cara’ entre el orador y el público, para ubicarse en nuevos campos de deliberación real y virtual. La relevancia de estos nuevos espacios estriba en que existe una mayor e inmediata difusión de la información, que incluso puede prescindir de la existencia de un diálogo entre el emisor del mensaje y el destinatario”*¹⁰.

En ese sentido, no es posible sino concluir que *“si no hay un destinatario del mensaje o si es imposible hacerlo llegar, no podemos hablar de una “auténtica” libertad de expresión. En el ámbito político es imperante que los asuntos que conciernen a la comunidad lleguen a los ciudadanos, de lo contrario el proceso comunicativo que entraña la libertad de expresión queda incompleto y nulifica su eficacia”*¹¹.

Como se ha manifestado, la dimensión negativa de la libertad de expresión, significa la obligación de no hacer del Estado, con el objetivo principal de evitar la censura, la generación de una opinión pública dirigida, y el castigo por la manifestación de ideas

⁷ ESQUIVEL ALONSO, Yessica, *Libertad de Expresión Política y Propaganda Negativa*, Tirant Lo Blanch, México, 2014, pp. 27-28.

⁸ *Ibidem*, pp. 28-29.

⁹ *Ibidem*, pp. 29-30.

¹⁰ *Ibidem*, p. 30.

¹¹ *Ibidem*.

garantizadas por el orden constitucional. En contraste con la anterior visión, la denominada dimensión positiva *“demanda un mínimo de garantías que deben materializarse. Desde esta perspectiva se prevé asegurar la remoción de obstáculos en el acceso informativo para garantizar la eficacia del derecho. Esto se traduce en la adopción de medidas necesarias para fomentar el respeto al pluralismo y cuidar la equidad en el acceso a los medios de comunicación social”*¹².

En concordancia con lo anterior, el *“derecho a recibir información es una etapa de la comunicación que consiste en la posibilidad de reunir la mayor cantidad posible de información disponible y pública, que se produce sobre asuntos de interés general. Asimismo, es un elemento básico de la libertad de expresión porque es impensable que se pueda comunicar algo, si no existe un destinatario del mensaje”*¹³.

Si bien es cierto, la finalidad de esta exposición de motivos no es agotar el análisis de todas las corrientes teóricas sobre la libertad de expresión y la democracia, desde cualquier punto de vista desde el cual se mire, se encuentran estos puntos coincidentes:

- La protección de la libertad de expresión debe ser delimitada por el Estado, sólo cuando sea estrictamente necesario.
- La libertad de expresión (especialmente discurso político), es un pilar fundamental de la democracia.
- La libertad de expresión, guarda interdependencia con otros derechos humanos.

5.- La libertad de expresión en el Sistema Interamericano

5.1.- Su protección

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁴ se refiere a la Libertad de Pensamiento y Expresión de la siguiente manera:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de

¹² *Ibidem*, pp. 34-35.

¹³ *Ibidem*, pp. 46.

¹⁴ Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>, consultado el 25 de enero de 2021.

frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Como se puede apreciar, la libertad de expresión es un derecho humano que corresponde a cada persona y comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, es importante destacar que el ejercicio de este derecho, conforme lo dispone el numeral supra transcrito, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además, en el citado numeral se establece que no se puede restringir el derecho de libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

También es importante destacar que este derecho encuentra límites que pueden estar establecidos en la ley cuando se trate de propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Sobre el contenido de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado como estándar general en la Opinión Consultiva 5/85¹⁵ que quienes están bajo la protección de la CADH tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas (derecho de acceso a la información).

¹⁵ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5.

Asimismo, dicha Corte ha establecido que este derecho humano tiene una dimensión individual y una colectiva, lo que significa, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

A mayor abundamiento, la CIDH en dicha Opinión Consultiva estableció que, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Y por lo que respecta a la dimensión social o colectiva, dispuso que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, y así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Asimismo, dispuso la CIDH que, para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

En otro aspecto, en la referida Opinión Consultiva, la CIDH reconoció que el artículo 13 de la CADH define a través de qué medios pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión, que el abuso a este derecho no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido y que aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, es preciso la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, una definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas y que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.

Lo anteriormente descrito, ha sido abordado por la CIDH de manera individual en su jurisprudencia. En el Caso conocido como *“La Última Tentación de Cristo”*¹⁶, se manifestó respecto de la dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión¹⁷ y su importancia como piedra angular de la democracia.

En *“Ivcher Bronstein vs. Perú”* la CIDH estableció que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que

¹⁶ Caso *“La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm., 73.

¹⁷ En el mismo sentido se manifestó en los Casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, núm., 107, párrafos 110, 111 y 116 y en *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. SerieC, núm., 151, párrafos 76, 84 y 92.

toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población¹⁸.

Aún más, respecto de la libertad de expresión en relación con las campañas electorales, la CIDH se ha expresado de la siguiente forma¹⁹:

“88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí...”

Aunado a lo anterior, en casos recientes, la CIDH ha reconocido en su jurisprudencia que la libertad de expresión es un componente fundamental del ejercicio de la democracia y que, sin una efectiva garantía de este derecho humano, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia²⁰.

5.2.- Restricciones

¹⁸ Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm., 74, párrafo 152.

¹⁹ Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, núm., 111, párrafo 88 y 90.

²⁰ Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C, núm., 348, párrafo 154.

Sobre este punto, merece una mención especial lo decidido por la CIDH al resolver el Caso Perozo y otros vs, Venezuela²¹. En esta sentencia, en su parte respectiva, la CIDH manifestó que:

“118. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”

Como se observa, en el Caso Perozo la CIDH estableció la posibilidad de que la libertad de expresión pueda ser vulnerada por los particulares y que el Estado ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en situación de vulneración de este derecho humano, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

En López Álvarez vs Honduras²², la CIDH manifestó que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones este derecho humano, fundadas en el artículo 13.2 de la CADH, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, que prepondere claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la misma CADH garantiza. Asimismo, estableció que, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido, aspecto que se aplica a las leyes, así como a las decisiones y actos administrativos y de cualquier otra índole, ósea, a toda manifestación del poder estatal.

En adición a la anterior, la Corte Interamericana ha manifestado que, por lo que respecta a los requisitos que debe cumplir una restricción en materia de libertad de expresión, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público y, que dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, enfatizando que el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del “*bien común*”, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático²³.

²¹ Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm., 195, párrafo 118.

²² López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C, núm., 141, párrafo 165.

²³ Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, núm., 151, párrafo 89.

Asimismo, en el Caso de la “*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”, la CIDH estableció que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la CADH, por lo que, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones como lo es, constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones²⁴.

En el mismo sentido que lo anteriormente establecido, se ha manifestado la CIDH en casos como *Ríos y otros vs. Venezuela*, *Uzcátegui y otros vs. Venezuela* y *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, entre otros.

6.- La Libertad de Expresión en las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos

Si bien es cierto que la CIDH se ha manifestado ampliamente acerca de la protección y restricción de la libertad de expresión -como ha quedado manifestado anteriormente-, también lo es que en los Estados Unidos la Corte Suprema (SCOTUS, por sus siglas en inglés) ha hecho lo propio por cuanto a la interpretación de la Primera Enmienda, en este caso, podría decirse que en Estados Unidos, el alcance a la interpretación de este derecho humano es el más amplio que existe en las democracias occidentales²⁵.

En concordancia con lo anterior, la doctrina contemporánea americana concede a la libertad de expresión un carácter prevalente sobre cualquier otro derecho o libertad, por lo tanto, podría decirse que el discurso de odio y el discurso extremo o radical están amparados por la primera Enmienda y su punición sería inconstitucional, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los países europeos.²⁶

6.1.- Casos relevantes

La SCOTUS ha generado una amplísima protección del discurso público, la cual se explica, fundamentalmente, desde la necesidad del mantenimiento de la legitimidad democrática, sólo posible si todos pueden participar en la formación de la opinión pública, lo que sin duda resulta especialmente significativo e importante en una sociedad²⁷.

Al respecto, la Constitución estadounidense en su Primera Enmienda prohíbe la afectación directa a la libertad de expresión, por lo que el Congreso no debe en ningún momento

²⁴ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., 182, párrafo 131.

²⁵ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, *Libertad de expresión, discurso extremo y delito. Una aproximación desde la Constitución a las fronteras del Derecho penal*, Tirant Lo Blanch, México, 2012, pp. 132-133.

²⁶ *Ibidem*, pp. 133-134.

²⁷ *Ibidem*, p. 134.

restringir este derecho humano²⁸, de lo contrario afectaría otros derechos fundamentales, por lo que la SCOTUS precisa que esta libertad *"es la matriz, la condición indispensable de casi cualquier otra forma de libertad."*

6.1.1 Discurso protegido y no protegido

Fighting words

Para la SCOTUS, no todo acto de expresión es ejercicio de la libertad de expresión, por lo tanto, su jurisprudencia hace la diferencia entre el significado ordinario de la expresión y el significado constitucional de la libertad de expresión y niega la protección de la primera Enmienda a ciertas categorías de discurso²⁹. Por lo tanto, conforme a su jurisprudencia, existen diversas categorías por las que los discursos pueden perder su protección constitucional, como son aquellas expresiones cuyo contenido tiene capacidad suficiente como para inducir en el receptor una respuesta violenta. De esta forma, el discurso puede llegar a ofender a otras personas por diferentes razones y puede producir una múltiple variedad de respuestas³⁰, esto es conocido como la doctrina de los *fighting words*.

Se conoce como *fighting words* a los epítetos difamatorios susceptibles de despertar en el destinatario un sentimiento de emprendimiento de represalias en contra del emisor al ser emitidos directamente al oyente, la teoría que nace derivado de este tipo de mensajes es que, al no ser esenciales para la expresión de una idea, y carecer de valor social, podría llegar a ser prohibidos por violación de la paz social³¹.

Uno de los casos más relevantes, que refleja el análisis a este tipo de discurso, fue *Chaplinsky vs. New Hampshire*, en el cual la SCOTUS resolvió que la Primera Enmienda no protege las palabras de pelea, que son aquellas que causan daño inherentemente o que pueden provocar una perturbación inmediata. En el caso en cuestión se identificaron ciertas excepciones categóricas a las protecciones de la Primera Enmienda, éstas incluían obscenidades, ciertos discursos profanos y difamatorios, así como *"palabras de lucha"*³².

Es importante resaltar que, en la argumentación del caso Chaplinsky se abordó una doble teoría de la Primera Enmienda, por la que ciertas categorías del discurso perfectamente definidas y estrictamente limitadas, sobrepasarían los límites de la protección constitucional. Se distinguieron así, las palabras que infringen un daño: indecentes, obscenas, profanas, calumniosas; y aquellas que incitan a la ruptura de la paz y no poseen ningún valor social en la búsqueda de la verdad: el insulto o *fighting words*³³.

²⁸ Martín Herrera, David, *Extreme Speech y Libertad de Expresión, Análisis de la Jurisprudencia Constitucional* Dykinson, Madrid, 2018, p. 32.

²⁹ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, *op.cit.*, p. 143.

³⁰ Martín Herrera, David, *op.cit.*, p. 143.

³¹ *Ibidem*, p. 134.

³² Chaplinsky v. New Hampshire, 315 US 568 (1942), disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/315/568/>, consultado el 26 de enero de 2021.

³³ Martín Herrera, David, *op. cit.*, p. 146.

Ahora bien, conforme el paso del tiempo, de las clases de discurso citadas en “*Chaplinsky v. New Hampshire como pertenecientes a la categoría de discurso no protegido (el disoluto y obsceno; el profano; el libelo y las palabras insultantes o ‘fighting words’)* sólo las ‘fighting words’ (insultos dirigidos a otro en la confrontación cara a cara) y las obscenidades siguen siendo consideradas formalmente discurso no protegido, si bien la evolución de la jurisprudencia ha ido limitando el alcance la exclusión incluso respecto de estas categorías”³⁴.

En *Gooding vs Wilson*³⁵, la SCOTUS tuvo una nueva oportunidad de manifestarse sobre la doctrina de los *fighting words*. En el análisis de este caso se consideró que se llegaba a la conclusión del precedente *Chaplinsky*, limitando los *fighting words* a las palabras que tienen una tendencia directa a provocar actos de violencia por la persona a la que, de forma individual, se dirige el comentario³⁶.

Offensive speech

Una categoría diversa de discurso que sale de la protección de la Primera Enmienda es el *offensive speech*, que también ha sido analizado por la SCOTUS. Se considera como discurso ofensivo a aquel comprendido en aquellas expresiones con contenidos sexuales que sean capaces de producir un resultado ofensivo para las sensibilidades comunes. Como estándar general, se impide al gobierno regularlo únicamente porque no le gusta o porque puede ofender las sensibilidades de los adultos. Por el contrario, sí puede ser regulado para proteger a los niños y niñas o cuando forma parte de otras categorías como los *fighting words* o aquellas capaces de producir un peligro claro e inminente³⁷.

Como precedentes trascendentales de la SCOTUS en relación con este discurso ofensivo, destacan el caso *Cohen vs. California*³⁸ y *Police Dept. of City of Chicago vs. Mosley*³⁹.

Por lo que se refiere a *Cohen*, se identificó un abuso del derecho por parte del Estado al castigar a un ciudadano por el contenido de un mensaje que no revestía muestra alguna de incitar a la desobediencia o a la interrupción del proyecto en cuestión, para este caso concreto: la guerra⁴⁰. En sus deliberaciones, entendió la SCOTUS que el derecho constitucional a la libertad de expresión es una poderosa medicina diseñada con la

³⁴ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *op.cit.*, pp. 145-146.

³⁵ *Gooding v. Wilson*, 405 US 518 (1972), disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/518/>, consultado el 26 de enero de 2021.

³⁶ Martín Herrera, David, *op. cit.*, p. 149.

³⁷ *Ibidem*, pp. 150-151.

³⁸ *Cohen v. California*, 403 US 15 (1971), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/403/15/>, consultado el 26 de enero de 2021.

³⁹ *Police Department of City of Chicago v. Mosley*, <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/408/92/>, consultado el 26 de enero de 2021.

⁴⁰ En este caso Roberto Cohen se manifestó en los pasillos del palacio de justicia de Los Ángeles contra la guerra de Vietnam.

intención de eliminar las restricciones gubernamentales de la arena de la discusión pública⁴¹.

Respecto a Mosley, la SCOTUS rechazó cualquier restricción basada en el contenido del discurso político en un foro público que no quedara ajustada estrictamente para servir un interés apremiante de la sociedad⁴².

Hostile audience speech

Este discurso es conocido así porque genera reacciones hostiles en la audiencia y surge como consecuencia de aquellos discursos que infunden en el público receptor una reacción adversa y hostil con la posibilidad de llegar a alterar la paz pública. Aunque la SCOTUS ha tratado de evitar dar un tratamiento categórico a este tipo de temas, podría ser el precedente *Terminello*⁴³, uno de los más significativos al respecto.

El precedente *Terminello*, tuvo como origen la alteración de la paz pública a través del discurso que el ciudadano Arthur Terminello expresó en el auditorio de Chicago bajo los auspicios de la *Christian Veterans of America*. Alentados por el contenido de los mensajes de Arthur Terminello, seguidores y detractores comenzaron a emitir ofensas y empezaron a lanzar piedras contra las ventanas del auditorio. Arthur Terminello fue procesado por violación de la ordenanza de Chicago, siendo condenado simbólicamente por la Corte Suprema de Illinois, al pago de una multa de cien dólares. Al respecto, la SCOTUS resolvió en este caso que una ordenanza que castiga el discurso que quebrante la paz pública no engrana con la vitalidad que caracteriza a las instituciones civiles y políticas de la sociedad estadounidense, las cuales dependen de la libre discusión⁴⁴.

Otro caso relevante respecto de este tipo de discurso es *Feiner v. New York*. Al resolver este precedente, la SCOTUS expresó que la Primera Enmienda permite al gobierno tomar medidas contra el discurso cuando existe un peligro claro y presente que cause una alteración de la paz⁴⁵.

Hate Speech

Respecto de esta categoría de discurso, cabe decir que no existe ninguna definición que identifique, de forma exhaustiva, este tipo de expresiones de odio, pero se puede decir que este es un discurso despectivo y ofensivo contra grupos raciales o étnicos el cual puede llegar a ser punible de conformidad con distintos test consolidados por la SCOTUS⁴⁶.

⁴¹ Martín Herrera, David, *op. cit.*, p. 151.

⁴² *Ibidem*, p. 152.

⁴³ *Terminiello v. Chicago*, 337 US 1 (1949), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/337/1/>, consultado el 26 de enero de 2021.

⁴⁴ Martín Herrera, David, *op. cit.* p.154.

⁴⁵ *Feiner v. New York*, 340 US 315 (1951), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/340/315/>, consultado el 26 de enero de 2021.

⁴⁶ Martín Herrera, David, *op. cit.* p.163.

Sin pretender abarcar la extensa doctrina y jurisprudencia respecto de este tipo de discurso, es dable decir, de manera general, que el discurso de odio puede llegar a incitar a la violencia o a la comisión de hechos ilícitos, provocar reacciones violentas en el receptor del mensaje o una amenaza directa contra individuos determinados⁴⁷.

Un precedente relevante respecto de este discurso, lo podemos identificar el caso *Beauharnasi v. Illinois*⁴⁸. En este caso, la SCOTUS resolvió que las declaraciones difamatorias que se dirigen a grupos específicos no están protegidas por la Constitución.

Otro caso relevante lo constituye el precedente *New York Times Co. v. Sullivan*. Este caso es reconocido como uno de los más importantes en la doctrina jurisprudencial de la SCOTUS respecto de la Primera Enmienda, resuelto en 1964 por unanimidad⁴⁹.

A mayor abundamiento, en *New York Times Co. v. Sullivan*, el Chief Justice Brennan, ponente del caso, consideró que la condena que se impuso al *New York Times* resultaba contraria a los antecedentes que expresan un compromiso nacional con el principio conforme al cual el debate de los asuntos públicos debía ser desinhibido, ampliamente abierto y robusto, y que debería incluir ataques vehementes y algunas veces desagradablemente agudos sobre los funcionarios públicos y el gobierno. Cabe destacar que, de las premisas derivadas de este precedente se formuló lo que se conoce como la teoría de la *actual malice*.⁵⁰

7.- La libertad de expresión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es importante destacar que, para el Poder Judicial de la Federación, ha sido imperante la protección del derecho humano a la libertad de expresión, y al igual que la CIDH y la SCOTUS, también ha desarrollado su propia doctrina jurisprudencial al respecto.

En el amparo en revisión 284/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) manifestó que las expresiones hechas por un servidor público se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, pues se realizaron en relación con un tema en materia política que es de interés público y, además, está relacionado con quien encuentra una protección distinta en el derecho al honor, por tratarse de una persona pública⁵¹.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 164.

⁴⁸ *Beauharnasi v. Illinois*, 343 US 250 (1952), <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/343/250/>, consultado el 26 de enero de 2021.

⁴⁹ *New York Times Co. v. Sullivan*, <https://elibro.net/es/ereader/upanamericana/59040?prev=bf>, consultado el 26 de enero de 2021.

⁵⁰ Martín Herrera, David, *op. cit.* pp. 174-175.

⁵¹ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=5, consultado el 26 de enero de 2021.

Por su parte, en el amparo directo 8/2012, caso que versó sobre la difusión de investigaciones periodísticas de presuntos actos de corrupción en contratos de PEMEX, la Primera Sala de la SCJN determinó que la información difundida en las columnas impugnadas estaba amparada constitucionalmente porque trataba de temas de interés público, sobre actividades desarrolladas por personas privadas con proyección pública y mediante la divulgación de contenidos reforzados por una adecuada labor de investigación periodística⁵².

Ahora bien, en el amparo en revisión 3111/2013, la citada Primera Sala resolvió que la malicia efectiva o real malicia, tratándose de libertad de expresión, requiere no sólo que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya divulgado a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar a la víctima, esto es, para actualizar la “malicia efectiva”, no es suficiente que la información difundida resulte falsa o inexacta, pues se tendría que sancionar a informadores que son diligentes o prestos en sus investigaciones por el simple hecho de no probar en forma fehaciente todos y cada uno de los datos que emiten, ello vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información. Por lo tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación relativa, sino que se requiere acreditar que el emisor tenía conocimiento de que la información era inexacta⁵³.

Asimismo, esta Sala al resolver el amparo en revisión 492/2014 señaló que los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política⁵⁴.

Otro importante precedente deriva de lo resuelto por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1105/2014, en cual se determinó que si bien los medios de comunicación constituyen el canal de las opiniones que los ciudadanos emiten con relación al comportamiento de los funcionarios públicos, sería absurdo pensar que la libertad de expresión es un coto exclusivo de periodistas, pues ello supondría que ellos y sólo ellos tendrían la potestad de alzar la voz para opinar, cuestionar o disentir sobre las acciones y decisiones de la autoridad. De manera que, a decir de la Sala, el ejercicio de la libertad de expresión no está sujeto a la temporalidad de los hechos o de las opiniones de que se trata, ya que ese factor nada tiene que ver con los propósitos últimos del ejercicio de la libertad: coadyuvar con la formación de la opinión pública. Así que, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio

⁵² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=4, consultado el 26 de enero de 2021.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=3, consultado el 26 de enero de 2021.

acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa⁵⁵.

Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN resolvió en el amparo directo 3/2016 que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa⁵⁶.

En el amparo directo en revisión 4865/2018, precedente por demás relevante, la Primera Sala determinó en primer lugar que exhibir un tatuaje es un acto que, en principio, está permitido por el derecho a la libertad de expresión y no debe ser motivo de discriminación en el ámbito laboral, pero si el tatuaje ostentado es una cruz esvástica que en nuestro ámbito cultural representa un discurso de odio racista (antisemita) y se exhibe en el contexto de una empresa privada con finalidad comercial (foro privado), ante empleados y directivos que se identifican como judíos, entonces, en esas circunstancias, ese acto de expresión carece de protección constitucional por ser contrario a la dignidad, la igualdad, la seguridad y la propia libertad de expresión de las víctimas, quienes no tienen un deber jurídico de tolerarlo⁵⁷.

Otro caso relevante, lo constituye el resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 1005/2018. Este asunto derivó del bloqueó que el Fiscal General del Estado de Veracruz realizó de su cuenta de Twitter a un periodista. Al respecto, dicha Sala observó que los contenidos compartidos en la cuenta de Twitter del Fiscal tienen relevancia pública y es información de interés general, puesto que fue el propio funcionario quien voluntariamente utilizó su cuenta como medio de difusión para compartir, entre otros, información relacionada con su gestión como fiscal. Al hacerlo, colocó a su cuenta de Twitter en una posición de mayor escrutinio público. Es por ello que una red social utilizada como canal de comunicación entre el servidor público y la ciudadanía, promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios y difunde contenido de interés social. Por lo anterior, la Segunda Sala resolvió que cuando un servidor público usa sus redes para difundir información de interés público y bloquea a un ciudadano, lo está privando del acceso a la información, por lo tanto, se ordenó desbloquear al periodista⁵⁸.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=2, consultado el 26 de enero de 2021.

⁵⁷ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=0, consultado el 26 de enero de 2021.

⁵⁸ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=0, consultado el 26 de enero de 2021.

En el amparo directo en revisión 6175/2018, la Primera Sala resolvió que la doctrina jurisprudencial sobre la libertad de expresión sostiene que en el caso de opiniones que impacten en el interés público se puede justificar que la libertad de expresión prevalezca frente a los derechos de la personalidad de los involucrados, toda vez que el debate en estos temas debe ser desinhibido, robusto y abierto. En este sentido, las expresiones pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y mordaces sobre personajes públicos; excluyendo de protección constitucional las expresiones absolutamente vejatorias, ofensivas u oprobiosas que conllevan a un menosprecio personal o una vejación injustificada⁵⁹.

Finalmente, en el amparo directo en revisión 172/2019, la Primera Sala señaló que la libertad de expresión es pilar de un Estado constitucional y democrático de derecho ya que mantiene abiertos canales para el disenso y el cambio político; y por ello, si bien se deben respetar derechos de terceros, se está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación. Se estableció que los límites a la crítica son más amplios si se refiere a personas con proyección pública, puesto que las mismas están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones⁶⁰.

8.- Justificación de la iniciativa

La internet y el uso equipos terminales móviles vinculado al mismo, son propios de un mundo globalizado, se trata de bienes y servicios indispensables para el desarrollo de las personas y las empresas, superando las fronteras tradicionales de información, comunicación, entretenimiento y aún de los mercados.

Hoy en día, puede decirse que el complejo sistema de comunicación e información global genera múltiples y variados beneficios para millones de personas que lo usan en su vida diaria, profesional, etcétera. Las redes sociales, la comunicación remota, el intercambio de información y las transacciones comerciales a distancia no serían posibles sin la existencia del internet.

Hasta la fecha, las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) son un factor clave del desarrollo social y económico, las inversiones, la generación de empleo y bienestar social de un país. Esto ha modificado la manera en que las empresas se relacionan entre sí y con los consumidores, la forma en que el Estado hace políticas públicas y se interrelaciona con sus ciudadanos, así como la participación éstos últimos en la vida pública y privada.

El internet se ha incorporado de manera cotidiana en los diferentes procesos de desarrollo humano, en específico, en sus relaciones personales y la acogida masiva de sus diferentes servicios en las relaciones humanas (correo electrónico, transferencia de información, comercio de productos y servicios, entre otros) han hecho que el acceso a la internet sea considerado como un derecho humano cuya realización en la realidad de las personas tiene

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ *Ídem.*

que ser garantizada por los Estados y los agentes económicos con capacidades técnicas y económicas para hacerlo posible.

Hoy en día una gran parte de nuestra vida social, laboral, cultural e incluso económica se desarrolla a través de las TIC, superando en poco tiempo el crecimiento exponencial que tuvieron en su momento invenciones previas de mucha relevancia, como el telégrafo y el teléfono. Las interacciones de millones de personas usuarias y la forma en la que se ejercen los derechos humanos en el medio digital, hacen que casi de manera automática se mejoren las condiciones materiales de la población, generando una posibilidad para el pleno ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, acceso a la información, asociación y reunión, entre otros.

En el ámbito internacional, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluida la internet, ha sido reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, tal y como se desprende de la resolución del Consejo de Derechos Humanos número A/HRC/38/L.10, de 02 de julio de 2018⁶¹, instrumento el cual, aunque no es vinculante para el Estado Mexicano, resulta de especial relevancia como criterio orientador, del cual se destaca la importancia de fomentar la seguridad y la confianza en Internet, en particular en lo relativo a la libertad de opinión y de expresión, la privacidad y otros derechos humanos, para que pueda realizarse el potencial de Internet como, entre otras cosas, facilitador del desarrollo y la innovación, con la plena cooperación entre los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado, la comunidad técnica y los medios académicos.

Asimismo, de la citada resolución se desprende la preocupación por las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y por la impunidad de esas violaciones, destacando la importancia de aplicar un enfoque basado en los derechos humanos al proporcionar y ampliar el acceso a internet, y de que la internet sea abierta, accesible y nutrida por la participación de múltiples partes interesadas, reconociendo que el derecho internacional de los derechos humanos debe guiar a los actores del sector privado y constituir la base de sus políticas.

En relación con lo anterior, cobra especial relevancia por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el exhorto a los Estados para garantizar recursos eficaces en los casos de violaciones de los derechos humanos, en particular las relacionadas con Internet, de conformidad con sus obligaciones internacionales.

⁶¹ Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf, consultado el 27 de enero de 2021.

Por su parte, La *Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión*⁶² dispone que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho y que este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

En el contexto nacional, el flujo de información que se genera por redes sociales es abundante, y estas sirven como un medio de información que contribuye a la difusión de diversas opiniones que provienen de millones de usuarios, quienes difunden contenidos desde sus contextos locales. Pero se han ido haciendo públicos una diversidad de casos respecto de los cuales ha sido censurado el contenido que circula en las redes sociales, sin que las causas de ello obedezcan a regulación alguno, sino sustancialmente a las políticas internas de cada red social, las cuales varía desde luego según el interés del prestador del servicio, aspecto que obliga ineludiblemente al Poder Legislativo a actuar en consecuencia para solucionar desde la Ley, estas posibles violaciones al derecho fundamental de libertad de expresión.

En este sentido, es menester incluir en el marco legal mexicano vigente la protección a la libertad de expresión en las redes sociales, para garantizar este derecho y proteger los discursos de los usuarios que se revelan en las mismas, especialmente el discurso político por su estrecha vinculación con el ejercicio de la democracia.

No debe pasar inadvertido para esta Soberanía, que las redes sociales ejercen un poder específico sobre y a través de la libertad de expresión. Sobre la libertad de expresión, puesto que, por medio de sus “términos y condiciones del servicio” se auto imputan la facultad de suspender o eliminar contenidos. Asimismo, ejercen poder a través de este derecho humano, en tanto son capaces de imponer ideas específicas afectando el principio democrático (caso Cambridge Analytica⁶³).

Como ha sido abordado en diversas teorías sobre la democracia, todo poder debe ser limitado, sobre todo tratándose del derecho fundamental de libertad de expresión, y para el caso concreto, el que deriva de las redes sociales debe ser regulado con el efecto de evitar consecuencias que afecten el principio democrático y los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, esta Soberanía considera que los estándares de protección a los derechos fundamentales, como lo son los derechos humanos de libertad de expresión y el de acceso a la información en el ciberespacio, no deben ser establecidos por empresas privadas, sino por el órgano democrático encargado de legislar, ya que corresponde únicamente a este manifestarse respecto del catálogo de derechos humanos que derivan

⁶²Principio 4, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2#:~:text=Principio%201,misma%20de%20una%20sociedad%20democr%C3%A1tica>, consultado el 27 de enero de 2021.

⁶³ “5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día”, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>, consultado el 27 de enero de 2021.

directamente de la Constitución y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, tal como lo establece el artículo 1º de la propia Carta Magna.

En tal sentido, si los derechos humanos han sido un límite a los poderes establecidos, en el mismo sentido, deben serlo respecto de la actuación de los particulares. Por lo tanto, se considera justificado proteger la libertad de expresión en las redes sociales para su ejercicio eficaz, mediante principios establecidos en las leyes, no como obstáculo, sino como herramientas para su potencialización.

Siendo así, se concluye que la única forma correcta de proteger el derecho humano de libertad de expresión en el ciberespacio, es la vía legislativa, por lo tanto, debe ser por medio de la deliberación democrática que se establezcan límites a la actuación de las empresas privadas dueñas de las redes sociales.

Lo anterior, en virtud de que, a consideración del que suscribe la presente iniciativa, deben considerarse a las redes sociales un recurso democrático puesto a disposición de toda la población, por lo tanto, al ser el principio democrático una cuestión de orden público, es ineludible que la manifestación de las ideas a través de esta herramienta tecnológica debe regulada de forma clara, con el fin de proteger este principio y los derechos humanos correspondientes.

Cabe destacar que, si bien las redes sociales nacen libres como resultado de la innovación tecnológica, nada impide ajustar su actuación conforme a derecho, con el fin de prevenir y remediar riesgos que son evidentes en la actualidad, como el caso de la suspensión y bloqueo de cuentas⁶⁴, aspecto que resulta una violación directa a la libertad de expresión en el ciberespacio.

Una de las vertientes de afectación al ejercicio del derecho de libertad de expresión se da a través de la obstrucción del derecho a recibir información, bloqueando los contenidos generados, como han sido diversos casos recientes en Twitter.

Es una realidad que los avances tecnológicos contribuyen a reforzar el derecho a recibir información y a comunicarla –liberada de expresión—. Por tanto, todo el proceso de comunicación que se apoya en el uso de las nuevas tecnologías debe ser protegido.

En tal sentido, es deber del órgano legislativo establecer mecanismos normativos que garanticen el ejercicio eficaz de la libertad de expresión, así como establecer con claridad sus limitaciones cuando se afecten otros derechos subjetivos públicos mediante discursos

⁶⁴ Recientemente, Twitter ha suspendido diversas cuentas, sin más elementos que la aplicación de sus términos y políticas de servicio.

de odio, que inciten a la violencia, vulneren los derechos de los menores, e incluso aquellos que difundan información falsa, todo ello apartado de los criterios particulares de los dueños de las empresas que prestan los servicios de redes sociales.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el orden jurídico mexicano actual, al igual que en el resto del mundo, aún no se adapta por completo al avance tecnológico, cuya naturaleza de constante innovación e impulso, hacen que el derecho positivo le “siga” desde un inevitable rezago, y, por ende, no corresponda con una tutela efectiva de los derechos humanos relacionados con dichos avances tecnológicos.

Cabe recordar, que en mayo de 2013 se materializó una Reforma en materia de Telecomunicaciones. A partir de ella, los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones se constituyeron como servicios públicos de interés general, tal y como lo disponen las fracciones II y III, del apartado B, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cobra relevancia que sea en este mismo artículo 6º que se encuentre tutelado el derecho humano de libertad de expresión, el de acceso a la información y el de acceso al internet, lo que lleva a advertir la íntima relación entre tales derechos fundamentales, así como la obligación del Estado de garantizarlos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7º Constitucional dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Aunado a lo anterior, encontramos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 222, que:

“El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.”

Como se desprende del numeral antes descrito, el derecho de expresión –entiéndase el derecho humano de libertad de expresión–, es libre y no será objeto ni de limitación alguna ni de censura previa, con la única salvedad de lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece la facultad del Instituto de ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en dicha Ley.

Además, el numeral al cual se hizo mención anteriormente, dispone que las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto de los derechos humanos, entre los que se encuentran sin lugar a dudas la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

Lo anterior se considera así, porque en la actualidad, las empresas privadas propietarias de las redes sociales prestan este servicio por medio del internet, a través de las redes públicas de telecomunicaciones, y al estar éstas últimas sujetas a un régimen de interés público, se considera que su determinación normativa debe implementarse en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

8.1 Regulación internacional

La Unión Europea (UE), como parte de la Estrategia Digital Europea (*Shaping Europe's Digital Future*), anunció que la Comisión Europea actualizaría las reglas que rigen los servicios digitales en la UE. Para este caso, la Comisión Europea (CE) propuso dos iniciativas legislativas: la Ley de Servicios Digitales (DSA⁶⁵) y la Ley de Mercados Digitales (DMA)⁶⁶.

Ambas propuestas de Ley, tienen dos objetivos principales⁶⁷:

1. *“Crear un espacio digital más seguro en el que se protejan los derechos fundamentales de todos los usuarios de servicios digitales.*
2. *Establecer condiciones equitativas para fomentar la innovación, el crecimiento y la competitividad, tanto en el mercado único europeo como a nivel mundial.*⁶⁸”

Específicamente, la iniciativa de Ley de Servicios Digitales tiene entre sus objetivos mejorar los mecanismos para la eliminación de contenido ilegal y para proteger efectivamente los derechos fundamentales de los usuarios en línea, incluida la libertad de expresión. Incluso,

⁶⁵ El nombre completo de la legislación, por su traducción al español es “Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por la que se modifica la Directiva 2000/31 / CE”

⁶⁶ Disponible en: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/digital-services-act-package>, consultado el 27 de enero de 2021.

⁶⁷ *Ídem.*

⁶⁸ *Ídem.*

crea una supervisión pública más sólida de las plataformas en línea, en específico, para las plataformas que llegan a más del 10% de la Unión Europea⁶⁹.

Lo anterior, se refleja concretamente en la siguiente regulación:

- **Medidas para contrarrestar bienes, servicios o contenido ilegales en línea**, como un mecanismo para que los usuarios marquen dicho contenido y para que las plataformas cooperen con ‘señaladores de confianza’
- **Nuevas obligaciones sobre la trazabilidad de los usuarios comerciales en los mercados en línea**, para ayudar a identificar a los vendedores de productos ilegales.
- **Garantías efectivas para los usuarios**, incluida la posibilidad de impugnar las decisiones de moderación de contenido de las plataformas
- **Medidas de transparencia para plataformas en línea** sobre una variedad de temas, incluidos los algoritmos utilizados para las recomendaciones.
- **Obligaciones para plataformas muy grandes** de prevenir el uso indebido de sus sistemas mediante la adopción de medidas basadas en el riesgo y mediante auditorías independientes de sus sistemas de gestión de riesgos.
- **Acceso de los investigadores a datos clave** de las plataformas más grandes para comprender cómo evolucionan los riesgos en línea
- **Estructura de supervisión para abordar la complejidad del espacio en línea**: los países de la UE tendrán el papel principal, apoyados por una nueva Junta Europea de Servicios Digitales; para plataformas muy grandes, mayor supervisión y ejecución por parte de la Comisión⁷⁰.

En el mismo sentido, como se desprende del Memorando Explicativo de la iniciativa a de LSD, en el apartado denominado Proporcionalidad, se explica que la iniciativa “*busca fomentar un comportamiento responsable y diligente por parte de los proveedores de servicios intermediarios para garantizar un entorno en línea seguro, que permita a los ciudadanos de la Unión y otras partes ejercer libremente sus derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión e información. Las características clave de la propuesta limitan el Reglamento a lo estrictamente necesario para alcanzar esos objetivos*”⁷¹.

⁶⁹ Disponible en: https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act-ensuring-safe-and-accountable-online-environment_en, consultado el 29 de enero de 2021.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?qid=1608117147218&uri=COM%3A2020%3A825%3AFIN>, consultado el 29 de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, dicha iniciativa pretende establecer obligaciones *“asimétricas de diligencia debida sobre diferentes tipos de proveedores de servicios digitales en función de la naturaleza de sus servicios y su tamaño, para garantizar que sus servicios no se utilicen indebidamente para actividades ilegales y los proveedores operen de manera responsable... Algunas obligaciones sustantivas se limitan únicamente a plataformas online muy grandes, que por su alcance han adquirido un papel central y sistémico en la facilitación del debate público y las transacciones económicas. Los proveedores muy pequeños están completamente exentos de las obligaciones”*⁷².

Asimismo, por lo que se refiere a *“los proveedores de servicios digitales establecidos fuera de la Unión que ofrecen servicios en la Unión, el Reglamento requiere el nombramiento de un representante legal en la Unión para garantizar una supervisión eficaz y, cuando sea necesario, la ejecución”*⁷³.

Por otro lado, en el apartado denominado Derechos Fundamentales del documento de referencia, se establece claramente que la propuesta de iniciativa introduce importantes salvaguardias para permitir que los ciudadanos se expresen libremente, mejora la agencia de los usuarios en el entorno en línea, así como el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a un recurso efectivo, a la no discriminación y los derechos de los menores. Asimismo, pretende mitigar los riesgos de bloqueo del discurso erróneo o injustificado, abordar los efectos paralizantes del discurso, estimular la libertad para recibir información y mantener opiniones y reforzar las posibilidades de reparación de los usuarios, por lo tanto, la iniciativa de LSD establece que sólo se requerirá la eliminación de contenido ilegal e se impondrán salvaguardias obligatorias cuando se elimine la información de los usuarios, incluida la provisión de información explicativa al usuario, también dispone un mecanismo de queja respaldado por los proveedores de servicios, así como un mecanismo externo de resolución de disputas extrajudicial⁷⁴.

Para mayor referencia, de la propuesta de Ley, se desprenden los siguientes artículos que, por su importancia, a continuación de transcriben:

“Artículo 11 Representantes Legales

1. Los proveedores de servicios de intermediación que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán, por escrito, a una persona física o jurídica como su representante legal en uno de los Estados miembros donde el proveedor ofrece sus servicios.

(...)”

“Artículo 18 Solución extrajudicial de controversias

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Ídem.

1. Los destinatarios del servicio a que se refieren las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a seleccionar cualquier litigio extrajudicial que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver los litigios relacionados con esas decisiones, incluidas las quejas. que no puedan resolverse mediante el sistema interno de tramitación de denuncias a que se refiere dicho artículo. Las plataformas en línea se relacionarán, de buena fe, con el organismo seleccionado con el fin de resolver la disputa y estarán vinculadas por la decisión tomada por el organismo.

El párrafo primero se entiende sin perjuicio del derecho del beneficiario en cuestión a oponerse a la decisión ante un tribunal de conformidad con la ley aplicable.

(...)”

“Artículo 25 Plataformas en línea muy grandes

1. La presente sección se aplicará a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número de destinatarios activos mensuales medios del servicio en la Unión igual o superior a 45 millones, calculado de conformidad con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3.

(...)”

“Artículo 40 Jurisdicción

1. (...)

2. Un prestador de servicios de intermediación que no tenga un establecimiento en la Unión pero que ofrezca servicios en la Unión se considerará, a los efectos de los Capítulos III y IV, que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado miembro en el que su representante legal resida o esté establecido.

(...)”

“Artículo 42 Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento por parte de los proveedores de servicios de intermediación bajo su jurisdicción y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que se apliquen de conformidad con el artículo 41.

2. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y medidas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

3. Los Estados miembros velarán por que el importe máximo de las sanciones impuestas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento no supere el 6% de los ingresos anuales o del volumen de negocios del proveedor de servicios intermediarios en cuestión. Las sanciones por el suministro de información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa y por someterse a una inspección in situ no superarán el 1% de los ingresos anuales o del volumen de negocios del proveedor en cuestión.

4. Los Estados miembros velarán por que el importe máximo de una multa coercitiva no supere el 5 % del volumen de negocios diario medio del proveedor de servicios de intermediación afectado en el ejercicio financiero anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.”

Como se observa, aunque el objeto de la presente iniciativa se circunscribe a la regulación de las redes sociales respecto de la censura a la libertad de expresión, en contraste con el objeto de la propuesta de regulación europea, el cual es más amplio y abarca a los que denomina de forma genérica “servicios digitales”, dentro de los cuales incluye a las redes sociales, se puede aseverar que, en ambos casos, la motivación ulterior de tales esfuerzos normativos es la protección de los derechos humanos.

8.2 La iniciativa no contraviene lo pactado por el Estado Mexicano en el T-MEC

Son dos los capítulos del Tratado celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)⁷⁵ que en un principio pudiera pensarse que serían vulnerados con motivo de la presente iniciativa, me refiero específicamente al contenido de los Capítulos 18 y 19.

El Capítulo 18 se refiere a las Telecomunicaciones, el cual tiene como ámbito de aplicación, conforme a su numeral 18.2, el siguiente:

“(…)

1. Este Capítulo aplica a una medida que afecte el comercio de servicios de telecomunicaciones, incluidas:

(a) una medida relacionada con el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;

(b) una medida relacionada con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

(c) una medida relacionada con la prestación de los servicios de valor agregado; y

(d) cualquier otra medida relacionada con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

El Capítulo 19 del T-MEC regula el Comercio Digital, y tiene como ámbito de aplicación, el siguiente:

⁷⁵ Disponible en <https://www.gob.mx/t-mec>, consultado el 27 de enero de 2021.

“Artículo 19.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

- 1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio digital y la importancia de marcos que promueven la confianza de los consumidores en el comercio digital y de evitar obstáculos innecesarios para su uso y desarrollo.*
- 2. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.*
- 3. Este Capítulo no se aplicará:*

(...)”

Por su parte, el numeral 19.17, en su parte conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 19.17: Servicios Informáticos Interactivos

- 1. Las Partes reconocen la importancia de la promoción de los servicios informáticos interactivos, incluso para las pequeñas y medianas empresas, como vitales para el crecimiento del comercio digital.*

2. Para ello, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que traten a un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo como proveedor de contenido de información para determinar la responsabilidad por daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que el proveedor o usuario, en su totalidad o en parte, haya creado o desarrollado la información.

- 3. Ninguna Parte impondrá responsabilidad a un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo a causa de:*

(a) cualquier acción voluntariamente adoptada de buena fe por el proveedor o usuario para restringir su acceso a o la disponibilidad del material que es accesible o está disponible mediante el suministro o uso de los servicios informáticos interactivos y que el proveedor o usuario considere perjudicial u objetable; o

(b) cualquier medida adoptada para habilitar o poner a disposición los medios técnicos que permitan a un proveedor de contenidos de información u otras personas restringir el acceso a material que considere perjudicial u objetable.

(...)”

- 5. Este Artículo está sujeto al Anexo 19-A”*

En relación con lo anterior, la parte que nos interesa del Anexo 19-A, dispone que:

“1. El Artículo 19.17 (Servicios Informáticos Interactivos) no se aplicará a México hasta después de tres años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(...)”

Como se observa, los artículos transcritos se circunscriben en ámbitos de aplicaciones específicos, el Capítulo 18 al comercio de servicios de telecomunicaciones (accesos y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de valor agregado y obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones)⁷⁶ y el Capítulo 19 al comercio por medios electrónicos o digital.

A mayor abundamiento, el Capítulo 18 incluye nuevas definiciones en materia de telecomunicaciones, adiciona una salvaguarda sobre los intereses de los consumidores y se adicionan medidas como procedimientos relacionados con la solución de controversias⁷⁷.

Por su parte, el Capítulo 19, a grandes rasgos, tiene como objetivos principales propiciar el crecimiento económico, contar con marcos jurídicos adecuados que promuevan la confianza y seguridad del consumidor, evitar barreras innecesarias al comercio que se realiza a través de medios electrónicos, así como crear un entorno para generar e impulsar la innovación de contenidos, productos y servicios digitales de alta calidad⁷⁸.

Asimismo, el Anexo 19-A dispone dos aspectos importantes, el primero tiene que ver con un periodo de tres años de transición para México, con el propósito de la implementación del artículo 19.17 (Servicios informáticos interactivos), el segundo aspecto tiene relación con el hecho de que las Partes entienden que México cumplirá con las obligaciones del Artículo 19.17.3 de una manera que sea tanto efectiva como consistente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente con los artículos 6º y 7º, los cuales reconocen el derecho humano a la libertad de expresión en sus distintas vertientes.

En relación con lo anterior, cabe decir que, el objetivo de la presente iniciativa no contradice el T-MEC, específicamente en los capítulos a los cuales se ha hecho mención, porque la misma tiene por objeto regular la actuación de los proveedores de servicios de redes sociales por lo que se refiere a los contenidos relacionados con libertad de expresión, lo que no significa invadir la esfera de la libertad de comercio que regula el T-MEC, sobre todo por lo que se refiere al comercio digital, lo cual no es materia de la presente iniciativa.

⁷⁶ Reporte T-MEC, número 13, de 2 de septiembre de 2019, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/490179/Reporte-TMEC_n13-esp_20190903_c.pdf, consultado el 27 de enero de 2021.

⁷⁷ *Idem*.

⁷⁸ Reporte T-MEC, número 11, de 19 de agosto de 2019, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/486863/Reporte-TMEC_n11-esp_20190819_b.pdf, consultado el 27 de enero de 2021.

En adición a lo anterior, esta iniciativa también pretende ser consistente con la parte del Anexo 19-A, relativa a cumplir con las obligaciones del Artículo 19.17.3 de una manera que sea tanto efectiva como consistente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente con los artículos 6º y 7º que, para el caso concreto, se trata de garantizar el derecho humano a la libertad de expresión de los ciudadanos y ciudadanas mexicanos.

También cabe señalar que la iniciativa se presenta dentro del período de tres años de transición para que México implemente lo dispuesto por el artículo 19.17 del T-MEC, por lo que este numeral aún no resulta aplicable.

8.3 Se respetan las atribuciones constitucionales del Instituto Nacional Electoral (INE)

Respecto de la propuesta que se pone a disposición de esta Soberanía, es menester hacer mención que en todo momento se respeten las atribuciones que la constitución otorga al INE como árbitro del proceso electoral, por tal motivo, se establece expresamente que la regulación que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá respetar las atribuciones que el artículo 41, fracción III, apartados A y B de la Constitución Política le concede al INE.

8.4 Las redes sociales

Los servicios conocidos comúnmente como “redes sociales” son un tipo de servicio que forma parte de un conjunto más amplio conocidos como servicios “Over The Top” (OTT), en español a la literalidad se trata de servicios ofrecidos “sobre la capa superior”. A mayor abundamiento, se trata de plataformas digitales que requieren el servicio de Internet que es provisto por concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones (proveedores de internet fijos y móviles), las cuales son su medio de transmisión.

Por su parte, el Órgano de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (“BEREC” por sus siglas en inglés) define a los servicios OTT como *“contenidos, servicios o aplicaciones que se proporcionan a través de Internet al usuario final”*.⁷⁹

Cabe destacar que, todos estos servicios OTT tienen en común lo siguiente:

- requieren un dispositivo terminal con acceso a Internet, tales como el teléfono inteligente, la computadora, el televisor inteligente, la tableta u otros dispositivos, y,
- funcionan como un sitio virtual de interacción entre empresas y personas suscritas a estas plataformas digitales.

⁷⁹ Traducción libre de “Report on OTT services”, BEREC, 2016. Disponible en: https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/5751-berec-report-on-ott-services.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que existe una amplia gama de servicios OTT, estos pueden categorizarse considerando sus funcionalidades y las distintas experiencia de los usuarios, algunos ejemplos son:⁸⁰

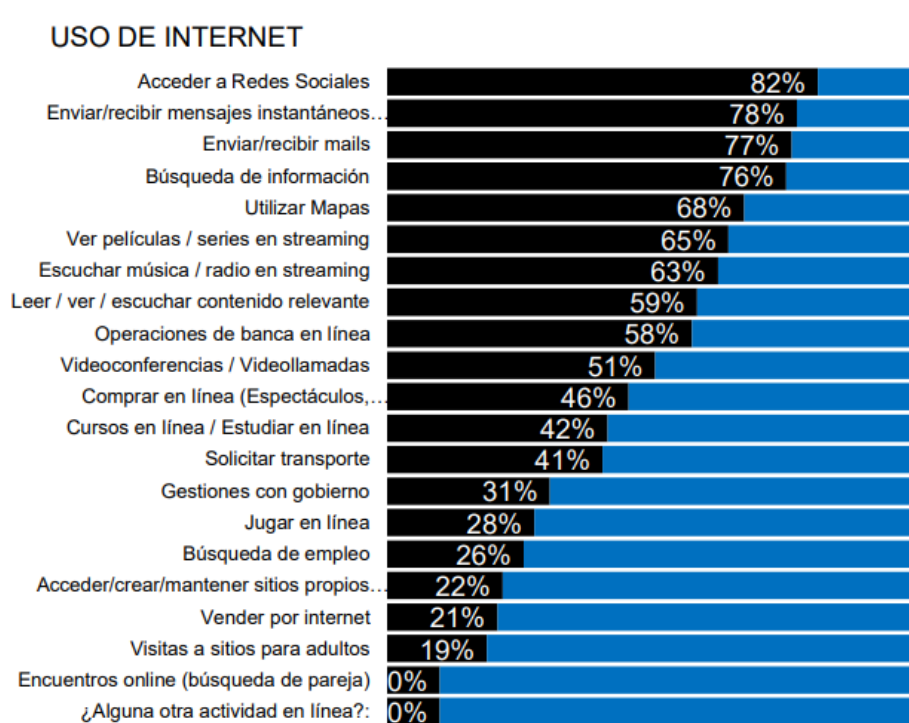
- Servicios que incluyen contenidos de audio y/o audiovisual bajo demanda, es decir, que están disponibles para los usuarios en cualquier momento que se soliciten, en este tipo de servicios no se realizan interacciones entre los usuarios. Se trata de servicios que para el usuario representan una experiencia similar al servicio de tv restringida que incluye canales de audio y audiovisuales, algunos ejemplos son Netflix, Amazon Prime, Claro TV, Blim, Disney+, Spotify, etc.
- Servicios cuya principal funcionalidad es permitir la interacción entre 2 o más usuarios, a través del intercambio de diversa información como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o cualquier combinación de las anteriores, se trata de servicios que están enfocados en ofrecer una experiencia similar a la de los servicios tradicionales de mensajes (SMS) o llamadas de voz a través de una red pública de telecomunicaciones, algunos ejemplos son WhatsApp, Telegram, Signal, entre otros.
- Servicios conocidos como “redes sociales” que, igual que en el caso anterior, también permiten la interacción entre 2 o más usuarios, a través del intercambio de diversa información como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o cualquier combinación de las anteriores, pero a diferencia de los servicios descritos en el punto anterior, **estos servicios tienen como principal propósito permitir a los usuarios publicar material en la plataforma para su difusión.**
 - Esta característica implica que su principal funcionalidad es difundir dentro de la plataforma diversa información como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o combinación de las anteriores, donde el alcance de dicha información dependerá de las restricciones de difusión establecidas por el propio usuario, de su popularidad y de la replicabilidad de la información por parte de los demás usuarios.
 - Si bien estos servicios representan una experiencia de uso distinta a la de medios de comunicación tradicionales como la radio y la televisión, para la población, ambos cumplen en esencia el mismo objetivo de difundir información con la finalidad informar, entretener y educar, con la diferencia de que en los medios tradicionales el contenido es provisto por el mismo proveedor del servicio y en las redes sociales el contenido es provisto por los

⁸⁰ Aquí se describen 3 tipos de servicios OTT, sin embargo, existen otros servicios como plataformas de búsqueda en línea (como google, Explorer, Chrome), servicios en la nube (Google Drive, Drop Box, One Drive), comercio electrónico (Amazon, Mercado Libre, Uber, Didi).

mismos usuarios, algunos ejemplos son: Facebook, Twitter, Instagram, TikTok, You Tube.

Al considerar lo anterior, es claro que los servicios de redes sociales son distinguibles respecto a otros servicios OTT o plataformas digitales, ya que tienen funcionalidades específicas (destaca la publicación de información para su difusión) que permiten que la experiencia de uso sea distinta para los usuarios.

Es importante destacar que los servicios de redes sociales han tenido amplia penetración en México, como se muestra enseguida, en nuestro país, el principal uso que se le da a internet es acceder a redes sociales, un estudio realizado por la Asociación Mexicana de Internet muestra que el 82% de usuarios de internet acceden a este tipo de servicios⁸¹:



El siguiente cuadro muestra la importancia de algunos servicios de redes sociales ofrecidos a través de Internet en México:

Penetración de redes sociales en usuarios de internet, en México

⁸¹ Fuente: <https://irp-cdn.multiscreensite.com/81280eda/files/uploaded/15%20Estudio%20sobre%20los%20Ha%CC%81bitos%20de%20los%20Usuarios%20de%20Internet%20en%20Me%CC%81xico%202019%20versio%CC%81n%20pu%CC%81blica.pdf>

Servicio de redes sociales	% de usuarios de internet que utilizan el servicio en el hogar con una conexión fija	% de usuarios de internet que utilizan el servicio en un teléfono móvil
Facebook	94.9%	93.3%
You Tube	75.9%	77.3%
Instagram	39.9%	36.0%
Twitter	21.4%	21.5%
Snapchat	17.0%	14.0%

Fuente: "Tercera encuesta 2020, Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones", Instituto Federal de Telecomunicaciones. Gráficos 1.4, 1.5, 2.1.3 y 2.4.5, disponible en: <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/tercera-encuesta-2020-usuarios-de-servicios-de-telecomunicaciones>.

En términos de usuarios activos al mes, las redes sociales en México más importantes alcanzan a millones de personas, tal y como lo muestra el siguiente cuadro:

Alcance de redes sociales en términos de usuarios activos en México

Servicio de redes sociales	Usuarios activos en el año 2019 (millones)	Lugar a nivel mundial por número de usuarios activos
Facebook	84.0	5°
You Tube	29.4*	9°
Instagram	24.0	8°
Snapchat	14.8	6°
Twitter	9.4	10°

Fuente: Digital 2020 Global Digital Overview, We are Social y Hootsuite. Disponible en: <https://www.juancmejia.com/marketing-digital/estadisticas-de-redes-sociales-usuarios-de-facebook-instagram-linkedin-twitter-whatsapp-y-otros-infografia/>.

*Dato correspondiente al año 2016, disponible en: <https://www.statista.com/statistics/280685/number-of-monthly-unique-youtube-users/>. En el año 2019 México ocupó el 5° lugar a nivel mundial en número de suscripciones en los 100 canales más vistos en You Tube, fuente: <https://medium.com/@ChannelMeter/youtubes-top-countries-47b0d26dded>.

Por otro lado, se prevé que la penetración de estos servicios en México siga creciendo, se pronostican tasas de crecimiento positivas en el periodo 2020-2022.

Pronóstico de crecimiento en número de usuarios activos en México

Servicio de redes sociales	Crecimiento porcentual estimado de usuarios activos (2020-2022)
Snapchat ⁽²⁾	17.5%
Facebook ⁽¹⁾	14.2%
Instagram ⁽²⁾	15.2%
Twitter ⁽¹⁾	9.6%

Fuente: ⁽¹⁾ OMDIA. "Social media forecast 2019-24", diciembre de 2019. Se trata de los usuarios únicos que usan el servicio al menos una vez al mes.

⁽²⁾ OMDIA. "OTT communications tracker 1H20", octubre 2020. Se trata de los usuarios que usan el servicio al menos una vez al mes.

Como se desprende de los anteriores datos, es una realidad que en México más del 80% de usuarios de internet acceden a las redes sociales. Ante este panorama, queda claro que los contenidos que se suben a las redes sociales deben ser protegidos en materia de libertad de expresión.

Sin embargo, es evidente también que no todas las redes sociales poseen un número de usuarios suficientemente representativo como para considerarse que la supresión unilateral de contenidos y cuentas pueda realmente afectar los bienes públicos que se pretende tutelar y que están relacionados con el derecho humano de libertad de expresión y su relación con la democracia.

En ese sentido, es claro que se requerirán mayores elementos técnicos que los que puede aportar la legislación secundaria para hacer aplicables tales principios, lo que justifica que en una etapa ulterior, sea el regulador en materia de telecomunicaciones quien emita la regulación que complementa y desarrolle el espíritu de la modificación normativa que esta iniciativa propone.

9. Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa propone reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a efecto de establecer las bases y principios generales de la protección a la libertad de expresión en las redes sociales, así como dotar al Instituto Federal de Telecomunicaciones de las atribuciones necesarias con el fin de que pueda garantizar el ejercicio de dicho derecho humano en el ámbito del ciberespacio, y establecer límites claros a los propietarios de las mismas respecto de la suspensión y eliminación de cuentas, aportando a la seguridad jurídica de usuarios y prestadores del servicio.

Para tal efecto, se incluye en el artículo 3º la definición de servicio de redes sociales, entendiéndose este como el servicio ofrecido a través de Internet cuya funcionalidad principal es difundir dentro de la plataforma información generada por sus propios usuarios como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o combinación de las anteriores, con la finalidad de informar, entretener o educar. Esta definición, tiene como finalidad identificar la actividad en específico que requiere ser regulada.

En el mismo artículo se establece también la definición de redes sociales relevantes como aquellas que cuentan con un millón o más suscriptores o usuarios, motivo por el cual ese tipo de red social es capaz de generar un impacto mayor en procesos de comunicación social y en la esfera jurídica de los ciudadanos. Esta regulación persigue el propósito de delimitar el ámbito de protección de la presente iniciativa únicamente a aquellos casos que verdaderamente puede afectar la libertad de expresión en redes sociales que cuentan con una comunidad suficientemente amplia, tal que pueda producir la afectación de ese

derecho humano conforme a los criterios expuestos en el cuerpo de esta exposición de motivos.

Asimismo, se crea la figura de las *“Autorizaciones para los servicios de redes sociales”*, con el fin de diferenciarlas de las autorizaciones que actualmente se encuentran descritas en el Capítulo Único, del Título Sexto de la ley, por lo tanto, el dicho Capítulo Único pasa a convertirse en Capítulo I, y se adiciona un Capítulo II, dada la relevancia que el caso amerita, puesto que es imperante la protección de la libertad de expresión de los usuarios de redes sociales, aunado a que, se considera necesaria una precisión normativa específica que brinde certeza jurídica a los usuarios de redes sociales, como a los propietarios de las mismas.

A mayor abundamiento, el Capítulo II que se adiciona al Título Sexto de la ley, establece diversos requisitos que deberán incluir los términos y condiciones de servicio que deberán expedir los autorizados, entre los que deberán incluir un mecanismo expedito para recibir impugnaciones de los usuarios en contra de la suspensión de cuentas o perfiles, la eliminación de contenidos o la cancelación definitiva de cuentas o perfiles, así los requisitos de procedencia de éstos, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución.

En el mismo sentido, los términos y condiciones que se sometan a autorización del Instituto, deberán prever que las limitaciones a la libre expresión sean consistentes con los artículos 6º y 7 constitucionales, los tratados internacionales suscritos en la materia, la legislación nacional, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que protejan los derechos de los menores de edad; que se elimine la difusión de mensajes de odio; que se evite la propagación de noticias falsas; que se protejan los datos personales conforme a la legislación de la materia, y las demás de orden e interés público que establezcan los lineamientos dictados por el Instituto.

Así mismo, se establecen las bases generales del procedimiento abreviado por el cual el Instituto atenderá las quejas presentadas por los usuarios que no obtengan una resolución por parte de la red social, o bien, que esta no les sea favorable.

No pasa desapercibido que esta Soberanía no pretende ser autoritaria e incidir discrecionalmente en las decisiones internas de los propietarios de redes sociales, con respecto a todos los criterios que establece en sus términos y condiciones del servicio, especialmente los aspectos comerciales, pero tampoco debe permanecer indiferente ante las posibles vulneraciones a la libertad de expresión.

Conforme a ello, pretende dejar en primera instancia la posibilidad de que sean los propietarios de redes sociales junto con sus usuarios los que resuelvan cualquier tema relacionado con la suspensión o cancelación de cuentas y eliminación de contenidos. Si bien

es cierto, algunas redes sociales como FACEBOOK cuentan con “Normas Comunitarias”⁸², que establecen un procedimiento interno de quejas en relación con el contenido y su supresión o eliminación, para esta Soberanía resulta necesario que dicho procedimiento se regule en ley, con el fin de que derivado de la determinación de los autorizados proceda un recurso administrativo o judicial, en su caso, esto con el fin de respetar también el derecho humano de acceso a la justicia de los usuarios.

Por lo anterior, se establece que dicho procedimiento interno deberá ser expedito y resolverse en un plazo no mayor a 24 horas y en caso de que el autorizado no resuelva la reclamación en dicho plazo, el usuario podrá acudir al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de interponer la queja correspondiente, queja que también podrá ser interpuesta por el usuario contra la decisión del autorizado cuando niegue el levantamiento de la suspensión o cancelación de la cuenta o eliminación de contenidos.

Para complementar lo anterior, se establece que contra la resolución que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones procederá el juicio de amparo en términos de la legislación aplicable, esto, como se ha dicho, a efectos de respetar el acceso a la justicia de los usuarios, asimismo, en virtud de que la determinación del Instituto tiene como materia principal derechos humanos, por lo tanto, resulta procedente el juicio de garantías.

Adicionalmente, se da la oportunidad a los autorizados de que pueden usar algoritmos o tecnologías automatizadas para el efecto de suspender cuentas o eliminar contenidos. Esto encuentra sustento en el hecho de que, dada la cantidad de usuarios que disponen de una red social, los autorizados necesitan optimizar tiempos y procesos para analizar todos los contenidos que se publican.

Para mayor referencia, cabe manifestar que los servicios de redes sociales, al ser plataformas de compartición de información, generan una gran cantidad de datos, por ejemplo, en un día a nivel mundial en Twitter se envían un millón de tuits y en Facebook 350 millones de fotos y 100 millones de horas de video.⁸³

En el siguiente cuadro se presentan indicadores adicionales que sirven de referencia para reconocer la gran cantidad de información que se publica en las redes sociales.

Uso de redes sociales en un minuto a nivel mundial en el año 2020

Servicio de redes sociales	Cantidad de información creada en Internet en un minuto
Facebook	1.3 millones de inicios de sesión
Twitter	194,444 personas tuitenado

⁸² Disponible en: <https://es-la.facebook.com/communitystandards/>, consultado el 29 de enero de 2021.

⁸³ Fuente: Datos de Rcounter citados en <https://www.weforum.org/agenda/2019/04/how-much-data-is-generated-each-day-cf4bddf29f/>.

You Tube	4.7 millones de videos vistos y 500 horas de video subidos por los usuarios*
Instagram	694,444 navegaciones
Snapchat	2.5 millones de “snaps” creados

Fuente: Infografías de [@LoriLewis](#) and [@OfficiallyChadd](#) publicadas en <https://www.allaccess.com/merge/archive/31294/infographic-what-happens-in-an-internet-minute>.

*Dato obtenido de <https://blog.youtube/press>.

Sin embargo, se establece la prohibición a los autorizados de usar algoritmos o tecnologías sistematizadas para cancelar cuentas de manera definitiva. Para este caso, se dispone que los autorizados deberán contar con un área especializada en temas relacionados con libertad de expresión y derechos humanos, esto encuentra fundamento en la necesidad de que al tratarse de un derecho humano pilar fundamental de la democracia, las decisiones que recaigan sobre éste deben ser tomadas por personal calificado.

En este punto, cabe destacar que la presente iniciativa otorga una amplia deferencia técnica para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, al establecer la posibilidad de que mediante Lineamientos de carácter general establezca los aspectos técnicos especializados que sirvan para garantizar y maximizar la protección a la libertad de expresión conforme lo establece la presente iniciativa, así como los aspectos procedimentales que requiera.

Cabe hacer mención que se dejan a salvo las atribuciones constitucionales y legales del INE en materia político electoral, esto, para el efecto de que, como árbitro del proceso electoral, pueda determinar todo lo relacionado con las redes sociales y los sujetos obligados en la materia.

Del mismo modo, se incluye la revelación de datos personales como elemento que puede acreditar la procedencia de limitación a la libertad de expresión por parte de los autorizados, ello en términos de lo que dispongan las leyes de la materia.

Por otro lado, se establece un esquema de sanciones en Unidades de Medidas de Actualización (UMAs) vigentes para la Ciudad de México, el cual, atiende al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, por lo tanto, se fija como posibilidad que la multa mínima que imponga por el Instituto parta de las cantidad correspondiente a 1 (una) UMA, teniendo como monto máximo la cantidad de 1,000,000 (un millón) de UMAs, atendiendo a la gravedad de la violación al derecho humano de libertad de expresión. Lo anterior, ante la imposibilidad de determinar los ingresos acumulables en términos del Impuesto Sobre la Renta de las plataformas propietarias de las redes sociales, aunado a que, lo que se pretende con la sanción es que sea disuasoria, y para que éstos efectos de materialicen, la multa impuesta debe ser significativa, además, la misma es proporcional con los ingresos estimados de los autorizados.

Por lo que respecta a los artículos Transitorios, en éstos se determina la entrada en vigor de la presente iniciativa y se impone la obligación al Instituto Federal de Telecomunicaciones de emitir los Lineamientos de carácter general relacionados con el artículo 175 Nonies en un plazo de 120 días naturales.

Asimismo, se impone la obligación de las personas físicas o morales que se encuentren prestando el servicio de redes sociales, que para continuar realizando su actividad deberán solicitar al Instituto la autorización para proveer el servicio de redes sociales en un plazo de 15 días hábiles a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos y, en el mismo acto, deberán someter para aprobación del Instituto sus términos y condiciones del servicio, conforme a los requisitos mencionados en párrafos anteriores.

El Instituto contará con plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente.

Para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la presente iniciativa:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a LX. LXI. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;	Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a LX. LXI. Servicio de Redes Sociales: servicio ofrecido a través de Internet cuya funcionalidad principal es difundir dentro de la plataforma información generada por sus propios usuarios como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o combinación de las anteriores, con la finalidad de informar, entretener o educar; LXII. Redes Sociales Relevantes: Aquellas que cuentan con un millón o más suscriptores o usuarios, motivo por el cual es capaz de generar un impacto mayor en procesos de comunicación social y en la esfera jurídica de los ciudadanos. (...) Se recorren en su orden las fracciones siguientes, sin modificar su contenido.

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: I. a LXI. ... LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y LXIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: I. a LXI. ... LXII. Resolver sobre las autorizaciones a que se refiere el Título Sexto de la Ley⁸⁴; (...) Se recorren en su orden las fracciones siguientes, sin modificar su contenido.
Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo. ...	Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable: I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, LXII y LXIII de dicho artículo. ...
TÍTULO SEXTO Capítulo Único De las Autorizaciones ... Sin correlativo	TÍTULO SEXTO Capítulo I De las Autorizaciones ... Capítulo II De las Autorizaciones para los servicios de redes sociales.

⁸⁴ Se adiciona una fracción LXII a efecto de establecer expresamente la atribución del Instituto para resolver sobre las autorizaciones que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual incluye las autorizaciones para los servicios de redes sociales.

Artículo 175 Bis. Las personas físicas y las morales que se consideren redes sociales relevantes en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción LXII de la presente Ley, requerirán autorización de dicho Instituto para prestar el servicio de redes sociales. El Instituto establecerá los requisitos atinentes mediante lineamientos de carácter general.

En la solicitud correspondiente, someterán a la autorización del Instituto los términos y condiciones de servicio, los cuales contendrán el mecanismo y el procedimiento a que se refieren los artículos 175 Ter y 175 Quinquies del presente Capítulo, respectivamente.

El mecanismo y el procedimiento arriba señalados deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte, a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las mejores prácticas internacionales.

Corresponde a los solicitantes acreditar ante el Instituto el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los autorizados no podrán modificar los términos y condiciones de servicio, sin la previa aprobación del Instituto.

Artículo 175 Ter. Los autorizados podrán establecer en los términos y condiciones de servicio un mecanismo para suspender una cuenta o perfil, eliminar un contenido o, en su caso, cancelar en forma definitiva una cuenta, siempre y cuando tales términos y

	condiciones hayan sido previamente autorizados por el Instituto. Por lo que se refiere a la suspensión de cuentas o perfiles y la eliminación de contenido, la red social relevante podrá utilizar algoritmos o tecnologías automatizadas, para determinar su procedencia. Para el supuesto de cancelación definitiva de cuentas o perfiles, toda vez que se considera ésta como la máxima afectación para el usuario de las redes sociales, el autorizado deberá tener un área específica que cuente con personas físicas especialistas en derechos humanos y libertad de expresión, quienes deberán emitir la resolución correspondiente. En estos casos, queda prohibido el uso de algoritmos o tecnologías automatizadas. La suspensión de cuentas o perfiles, la eliminación de contenidos, la cancelación de cuentas o perfiles, serán procedentes únicamente por las causas siguientes: I. Se acredite que, en términos de los artículos 6º y 7º constitucionales, el mensaje o contenido difundidos, incluidas las noticias falsas, atacan la moral y el orden público, la vida privada y los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público; II. Se acredite la afectación a los derechos de las y los menores de edad; III. Se acredite la difusión de mensajes de odio, y
--	--

IV. Se revelen datos personales en violación a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 175 Quáter. Los términos y condiciones que se sometan a autorización del Instituto, deberán prever:

I. Que las limitaciones a la libre expresión sean consistentes con los artículos 6º y 7 constitucionales; los tratados internacionales suscritos en la materia; la legislación nacional, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Que protejan los derechos de los menores de edad;

III. Que se elimine la difusión de mensajes de odio;

IV. Que se evite la propagación de noticias falsas;

V. Que se protejan los datos personales conforme a la legislación de la materia, y

VI. Las demás de orden e interés público que establezcan los lineamientos dictados por el Instituto.

Artículo 175 Quinquies. Los autorizados deberán establecer, en los términos y condiciones del servicio, un procedimiento interno para que sus usuarios puedan impugnar la suspensión de su cuenta o perfil, la eliminación de su contenido o la cancelación de su cuenta o perfil.

Dicho procedimiento interno se deberá sujetar, al menos, a lo siguiente:

	I. Debe ser presentado y aprobado al mismo tiempo que la solicitud de autorización ante el Instituto; II. Debe estar previsto en los Términos y Condiciones de Servicio; III. Las impugnaciones sólo procederán contra: a) Suspensión de cuenta o perfil; b) Eliminación de contenido, y c) Cancelación definitiva de cuenta o perfil. IV. Dicho procedimiento debe ser expedito, por lo que la impugnación del usuario debe ser resuelta por el autorizado en un plazo no mayor a 24 horas. V. El autorizado deberá crear en su estructura interna un área que específicamente resuelva dichas impugnaciones. Para tal efecto, queda prohibido que las impugnaciones sean resueltas mediante el uso de algoritmos o cualquier otra tecnología, quedando obligado el autorizado a que sus resoluciones sean emitidas por personas físicas debidamente capacitadas en materia de derechos humanos y libertad de expresión. VI. En caso de que el autorizado no resuelva la reclamación en el plazo descrito en la fracción IV del presente artículo, el usuario podrá acudir al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de interponer la queja correspondiente, misma que será desahogada conforme lo dispone el artículo siguiente.
--	--

	Lo anterior, también procederá contra las resoluciones que no sean favorables a los intereses del usuario promovente. Artículo 175 Sexies. El Instituto recibirá las quejas de los usuarios de una cuenta o perfil de redes sociales por presunta violación a su derecho humano de libertad de expresión, mismas que atenderá de la siguiente forma: I. Una vez recibida la queja correspondiente, la hará del conocimiento del autorizado denunciado, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga; II. Recibida la contestación por parte del autorizado denunciado, el Instituto la analizará y en caso de considerarlo pertinente, ordenará al autorizado denunciado que levante la suspensión de la cuenta o perfil, vuelva a publicar el contenido que fue eliminado o active nuevamente la cuenta o perfil que haya sido cancelado, orden que podrá ser modificada o confirmada por el Instituto al momento de emitir la resolución correspondiente. En caso de considerarlo procedente, el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes una opinión no vinculante respecto de los hechos denunciados; III. El Instituto deberá dictar resolución en el breve término que establezcan los lineamientos de carácter general que al efecto emita; IV. Notificada la resolución a las partes a que hace referencia la fracción anterior, el Instituto deberá verificar su efectivo cumplimiento, para esto, deberá recabar la
--	---

	expresión manifiesta del denunciante de que su contenido, cuenta o perfil ya no se encuentra suspendida, pudiendo realizar las acciones de supervisión y verificación que estime pertinentes. Contra la resolución que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones procederá el juicio de amparo en términos del artículo 28 de la Constitución. Artículo 175 Septies. Por lo que se refiere al uso de redes sociales por sujetos obligados en materia político electoral se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y corresponderá su regulación al Instituto Nacional Electoral. Artículo 175 Octies. La protección de los datos personales de los usuarios de las redes sociales, se realizará en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia. Artículo 175 Nonies. El Instituto podrá establecer, mediante Lineamientos de carácter general, las disposiciones procedimentales y técnicas que sirvan para implementar lo dispuesto en el presente Capítulo y maximizar la protección del derecho humano a la libertad de expresión.
Título Décimo Quinto ... Sin correlativo.	Título Décimo Quinto ... Capítulo Quinto Sanciones por vulneración a la libertad de expresión en redes sociales.

	Artículo 311 Bis. Las infracciones a lo dispuesto en el capítulo II del Título Sexto de la presente Ley y a las disposiciones que deriven del mismo, se sancionarán por el Instituto con una multa por el equivalente a 1 a 1,000,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México.
--	---

En resumen, el motivo de la presente iniciativa es proteger la libertad de expresión de los usuarios de redes sociales tanto en su faceta individual, como colectiva. Asimismo, evitar la censura masiva y discrecional de los particulares propietarios de las redes sociales.

Lo anterior, porque ante la censura a la libertad de expresión, México tiene la obligación de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, siendo así, pongo a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, que busca regular un problema atinente en aras de proteger la libertad de expresión y el principio democrático.

Derivado de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores:

Artículo Único.- Se REFORMAN, las fracciones LXI y LXII del artículo 3º, la fracción LXII del artículo 15 y la fracción I del artículo 17, y se ADICIONAN el Capítulo Segundo del Título Sexto, los artículos 175 Bis, 175 Ter, 175 Quáter, 175 Quinquies, 175 Sexies, 175 Septies, 175 Octies, 175 Nonies, el Capítulo Quinto del Título Décimo Quinto y el artículo 311 Bis, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LX.

LXI. Servicio de Redes Sociales: servicio ofrecido a través de Internet cuya funcionalidad principal es difundir dentro de la plataforma información generada por sus propios usuarios como texto, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o combinación de las anteriores, con la finalidad de informar, entretener o educar;

LXII. Redes Sociales Relevantes: Aquellas que cuentan con un millón o más suscriptores o usuarios, motivo por el cual es capaz de generar un impacto mayor en procesos de comunicación social y en la esfera jurídica de los ciudadanos.

LXIII. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

LXIV. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

LXV. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;

LXVI. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

LXVII. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

LXVIII. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;

LXIX. Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:

a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;

- b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;
- c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;
- d) Centros comunitarios;
- e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;
- f) Aquellos que participen en un programa público, y
- g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;

LXX. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

LXXI. Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;

LXXII. Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y

LXXIII. Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

...

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I. a LXI. ...

LXII. Resolver sobre las autorizaciones a que se refiere el Título Sexto de la Ley;

LXIII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y

LXIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 17. Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:

I. Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, LXII y LXIII de dicho artículo.

...

TÍTULO SEXTO

Capítulo I

De las Autorizaciones

...

Capítulo II

De las Autorizaciones para los servicios de redes sociales.

Artículo 175 Bis. Las personas físicas y las morales que se consideren redes sociales relevantes en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción LXII de la presente Ley, requerirán autorización de dicho Instituto para prestar el servicio de redes sociales. El Instituto establecerá los requisitos atinentes mediante lineamientos de carácter general.

En la solicitud correspondiente, someterán a la autorización del Instituto los términos y condiciones de servicio, los cuales contendrán el mecanismo y el procedimiento a que se refieren los artículos 175 Ter y 175 Quinquies del presente Capítulo, respectivamente.

El mecanismo y el procedimiento arriba señalados deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte, a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las mejores prácticas internacionales.

Corresponde a los solicitantes acreditar ante el Instituto el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los autorizados no podrán modificar los términos y condiciones de servicio, sin la previa aprobación del Instituto.

Artículo 175 Ter. Los autorizados podrán establecer en los términos y condiciones de servicio un mecanismo para suspender una cuenta o perfil, eliminar un contenido o, en su caso, cancelar en forma definitiva una cuenta, siempre y cuando tales términos y condiciones hayan sido previamente autorizados por el Instituto.

Por lo que se refiere a la suspensión de cuentas o perfiles y la eliminación de contenido, la red social relevante podrá utilizar algoritmos o tecnologías automatizadas, para determinar su procedencia.

Para el supuesto de cancelación definitiva de cuentas o perfiles, toda vez que se considera ésta como la máxima afectación para el usuario de las redes sociales, el autorizado deberá tener un área específica que cuente con personas físicas especialistas en derechos humanos y libertad de expresión, quienes deberán emitir la resolución correspondiente. En estos casos, queda prohibido el uso de algoritmos o tecnologías automatizadas.

La suspensión de cuentas o perfiles, la eliminación de contenidos, la cancelación de cuentas o perfiles, serán procedentes únicamente por las causas siguientes:

- I. Se acredite que, en términos de los artículos 6º y 7º constitucionales, el mensaje o contenido difundidos, incluidas las noticias falsas, atacan la moral y el orden público, la vida privada y los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público;
- II. Se acredite la afectación a los derechos de las y los menores de edad;
- III. Se acredite la difusión de mensajes de odio, y
- IV. Se revelen datos personales en violación a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 175 Quáter. Los términos y condiciones que se sometan a autorización del Instituto, deberán prever:

- I. Que las limitaciones a la libre expresión sean consistentes con los artículos 6º y 7º constitucionales; los tratados internacionales suscritos en la materia; la legislación nacional, y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Que protejan los derechos de los menores de edad;
- III. Que se elimine la difusión de mensajes de odio;
- IV. Que se evite la propagación de noticias falsas;
- V. Que se protejan los datos personales conforme a la legislación de la materia, y
- VI. Las demás de orden e interés público que establezcan los lineamientos dictados por el Instituto.

Artículo 175 Quinquies. Los autorizados deberán establecer, en los términos y condiciones del servicio, un procedimiento interno para que sus usuarios puedan impugnar la suspensión de su cuenta o perfil, la eliminación de su contenido o la cancelación de su cuenta o perfil.

Dicho procedimiento interno se deberá sujetar, al menos, a lo siguiente:

I. Debe ser presentado y aprobado al mismo tiempo que la solicitud de autorización ante el Instituto;

II. Debe estar previsto en los Términos y Condiciones de Servicio;

III. Las impugnaciones sólo procederán contra:

a) Suspensión de cuenta o perfil;

b) Eliminación de contenido, y

c) Cancelación definitiva de cuenta o perfil.

IV. Dicho procedimiento debe ser expedito, por lo que la impugnación del usuario debe ser resuelta por el autorizado en un plazo no mayor a 24 horas.

V. El autorizado deberá crear en su estructura interna un área que específicamente resuelva dichas impugnaciones.

Para tal efecto, queda prohibido que las impugnaciones sean resueltas mediante el uso de algoritmos o cualquier otra tecnología, quedando obligado el autorizado a que sus resoluciones sean emitidas por personas físicas debidamente capacitadas en materia de derechos humanos y libertad de expresión.

VI. En caso de que el autorizado no resuelva la reclamación en el plazo descrito en la fracción IV del presente artículo, el usuario podrá acudir al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de interponer la queja correspondiente, misma que será desahogada conforme lo dispone el artículo siguiente.

Lo anterior, también procederá contra las resoluciones que no sean favorables a los intereses del usuario promovente.

Artículo 175 Sexies. El Instituto recibirá las quejas de los usuarios de una cuenta o perfil de redes sociales por presunta violación a su derecho humano de libertad de expresión, mismas que atenderá de la siguiente forma:

I. Una vez recibida la queja correspondiente, la hará del conocimiento del autorizado denunciado, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga;

II. Recibida la contestación por parte del autorizado denunciado, el Instituto la analizará y en caso de considerarlo pertinente, ordenará al autorizado denunciado que levante la

suspensión de la cuenta o perfil, vuelva a publicar el contenido que fue eliminado o active nuevamente la cuenta o perfil que haya sido cancelado, orden que podrá ser modificada o confirmada por el Instituto al momento de emitir la resolución correspondiente.

En caso de considerarlo procedente, el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes una opinión no vinculante respecto de los hechos denunciados;

III. El Instituto deberá dictar resolución en el breve término que establezcan los lineamientos de carácter general que al efecto emita;

IV. Notificada la resolución a las partes a que hace referencia la fracción anterior, el Instituto deberá verificar su efectivo cumplimiento, para esto, deberá recabar la expresión manifiesta del denunciante de que su contenido, cuenta o perfil ya no se encuentra suspendida, pudiendo realizar las acciones de supervisión y verificación que estime pertinentes.

Contra la resolución que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones procederá el juicio de amparo en términos del artículo 28 de la Constitución.

Artículo 175 Septies. Por lo que se refiere al uso de redes sociales por sujetos obligados en materia político electoral se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y corresponderá su regulación al Instituto Nacional Electoral.

Artículo 175 Octies. La protección de los datos personales de los usuarios de las redes sociales, se realizará en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable en la materia.

Artículo 175 Nonies. El Instituto podrá establecer, mediante Lineamientos de carácter general, las disposiciones procedimentales y técnicas que sirvan para implementar lo dispuesto en el presente Capítulo y maximizar la protección del derecho humano a la libertad de expresión.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

...

Capítulo Quinto

Sanciones por vulneración a la libertad de expresión en redes sociales.

Artículo 311 Bis. Las infracciones a lo dispuesto en el capítulo II del Título Sexto de la presente Ley y a las disposiciones que deriven del mismo, se sancionarán por el Instituto con una multa por el equivalente a 1 a 1,000,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda sin efectos cualquier disposición normativa que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. El Instituto contará con un plazo de 120 días naturales para emitir los lineamientos de carácter general a que se refiere el artículo 175 Nonies.

Cuarto. Transcurrido dicho plazo, las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 175 Bis, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando el servicio de redes sociales, para continuar realizando su actividad deberán solicitar al Instituto la autorización para proveer el servicio de redes sociales y, en el mismo acto, someter para autorización del Instituto sus términos y condiciones del servicio, en los términos que disponen los artículos 175 Ter, 175 Quáter y 175 Quinquies, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los lineamientos de carácter general señalados en el artículo transitorio inmediato anterior.

Hasta en tanto el Instituto resuelva en definitiva sobre las solicitudes señaladas en el párrafo anterior, los prestadores de servicios de redes sociales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando el servicio de redes sociales, podrán continuar con la prestación del servicio.

El Instituto deberá resolver dichas solicitudes, por única vez, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su presentación.

Quinto. En el mismo plazo que se señala en el artículo transitorio Tercero anterior, el Instituto deberá adecuar su Estatuto Orgánico y demás normativa interna, con el fin de establecer las áreas correspondientes que atenderán todo lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Sexto de la presente Ley.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a ____ de _____ de 2021.

ATENTAMENTE

Sen. _____.